

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

PROCESO VERBAL – RENDICION DE CUENTAS
RADICADO: 13001400301620190053101
DEMANDANTE: Ayda Belén Bustamante Fernández
DEMANDADO: Alexis Catalina Bustamante Fernández
APELACIÓN DE AUTO

Cartagena de Indias, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha **20 de mayo de 2021**, proferido por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO

Lo es el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, en virtud del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.600.000, realizada por secretaria en el proceso de la referencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone en primer lugar recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Que el Despacho en sentencia de 21 de enero del 2021 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, muy a pesar que mediante prueba anticipada la demandada declaró haber tenido la facultad o poder de sus hermanos BUSTAMANTE FERNANDEZ, para recibir y administrar el canon de arrendamiento de una propiedad en común. Así como el haber recibido una suma millonaria de retroactivos pensionales que hace parte también del acervo herencial.

Que el juzgado, mediante la providencia fustigada aprobó la liquidación de costas, por un valor que no se ajusta a los parámetros determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y menos con la normatividad aplicable en el Código General del Proceso, con lo que se desconoce los requisitos de esta figura, por cuanto se condena a la parte vencida sin haberse probado que se hayan causado las mismas,

excediéndose el máximo de las tarifas, y que el proceso fue terminado mediante sentencia anticipada, en el cual no tuvo asignación de ningún auxiliar de justicia, no tuvo gastos judiciales por ninguna de las partes entre otros aspectos que determinen o establezcan la condena en costas o la regulación de la tarifa establecida y que solicita se revise.

4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 366 numeral 5 del CGP, que dispone *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

La Jurisprudencia define a las costas como *“(...) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...)”* (C. Const., sent. C-539, jul. 28/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Las costas judiciales de quien resulta perdedor en el litigio judicial, por obvias razones las debe asumir el perdedor, por tanto, el perdedor deberá pagar sus costas judiciales más las de la contraparte vencedora. Definitivamente perder una acción judicial resulta muy costosa, de ahí la importancia de evitar llegar a un litigio cuando no se tiene la seguridad de ganar el pleito.

De otra parte, el art. 365 núm. 1 del CGP, establece que se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, además de los casos especiales establecidos en ese mismo código.

Las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016; el cual en lo pertinente a las agencias en derecho en los procesos como el que nos ocupa, señala que:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el caso que nos ocupa, según se advierte, fue desatada la litis, mediante sentencia anticipada de fecha 21 de enero del 2021, resultando vencida la parte demandante, en virtud de haber prosperado la excepción de mérito incoada por la parte demandada en su defensa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA, y en consecuencia, fue condenada en costas la parte demandante, y fijadas como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS, de conformidad con el acuerdo en cita.

Y según se extrae, del artículo 2º de dicho acuerdo, el funcionario judicial para la fijación de agencias en derecho, debe oscilar entre las tarifas mínimas y máximas, y tener en cuenta ciertos criterios, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso de índole declarativo, en el cual, una vez trabada la Litis, se observa que la parte demandada en el proceso, en aras de ejercer su derecho de defensa, le confirió poder a apoderado judicial, el cual en ejercicio de las facultades concedidas, presentó en el curso del proceso contestación y excepciones de mérito, resultando airoso en la defensa emprendida, y en virtud de ello, le fueron fijadas en la condigna sentencia agencias en derecho a su favor por el valor ya mencionado, que ahora es combatida por el memorialista.

Se precisa entonces, que la controversia no fue pacífica, y que además ha sido gracias a la labor emprendida por el apoderado de la parte demandada la que condujo a exonerar a la demandada de las pretensiones irrogadas por la demandante, y bajo esa evidencia, corresponde tener en cuenta tal circunstancia, como factor determinante para fijar las agencias en derecho, como lo es la calidad de la gestión, sumado al tiempo del proceso, durante el cual debió dicho apoderado estar atento, lo cual resulta relevante para promediar las agencias en derecho que deben tasarse a favor del litigante vencedor.

En ese orden, considera el Despacho, que las agencias en derecho, fijadas por el a-quo, corresponden al porcentaje mínimo señalado en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de asunto, en razón a la cuantía del proceso, esto es, el 4% de lo pedido en la demanda, que al caso incluso según se advierte de las pretensiones podría llegar a superar los \$40.000.000, establecidos en el libelo como cuantía del proceso, de tal forma que tasar las agencias en derecho por una suma inferior, estaría por fuera de los límites tarifarios establecidos en el mencionado acuerdo.

Tienese, entonces que al haber sido vencida en el proceso la ahora promotora de la alzada, sobreviene como consecuencia irrefutable la condigna condena en costas, de las cuales excepcionalmente es relevado el sujeto vencido cuando invoca la figura de amparo de pobreza, lo cual dista de lo acontecido en el presente asunto, y sin que pueda confundirse tal concepto, con el de gastos procesales (notificaciones, pago de honorario de auxiliares de la justicia, etc), con lo referente a las agencias en derecho, que corresponden al rubro reconocido por apoderamiento, que corresponden a la parte y no al apoderado.

En conclusión, no le asiste razón al reponente, por cuanto, la condena en costas ha sido establecida conforme lo dispone el art. 365 del CGP, y cuanto, a la tarifa de las agencias en derecho, se encuentran a acorde con el Acuerdo que las regula (ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), y por último en lo atinente a los gastos que dice no causaron, no viene liquidado ningún concepto al respecto, sino exclusivamente lo atinente a las agencias en derecho.

En consecuencia, no encuentra merito esta instancia para revocar el proveído de fecha 20 de mayo del 2021, el cual se entra a confirmar.

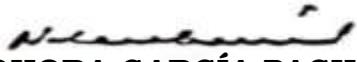
En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 20 de mayo del 2021 proferido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c5a1cb5a9408bd2be8e811885161daa80158610c53bbd15c3fae619bd2c5f8**

Documento generado en 03/02/2022 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>